



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Nº 225 /2025

Rosario, 12 de Diciembre de 2025.

**VISTOS:** los autos caratulados “**Alvarez, Marcelo Matías s/ infracción ley 23.737 y otros**”, expte. Nº **FRO 24113/2025** de entrada por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1 de Rosario;

**DE LOS QUE RESULTA QUE:**

En fecha 09/12/2025, el Dr. Rodrigo Navas, solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria a su pupilo, el Sr. Marcelo Matías Alvarez a fin de que pueda cumplir el rol de curador y asistir a su hermano Pablo Alvarez, ya que el mismo padece una discapacidad cognitiva severa diagnosticada, la cual le impide valerse por si mismo y no hay otra persona que pueda asistirlo.

Ese mismo día, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida al respecto.

Posteriormente, tal como fuere detallado en la nota actuarial y el decreto de fecha 10/12/2025, se corrió vista a las partes a fin de que se expidan sobre la prisión preventiva otorgada al acusado.

En esta ocasión, el Dr. Navas expuso que se encuentra vencido el plazo máximo de dos años previsto por nuestro ordenamiento jurídico para la prisión preventiva, ya que la misma debería contabilizarse desde el día 19/09/2023, fecha en la cual fue detenido su defendido para la presente causa. Ante ello, solicitó el



cese de esta medida cautelar y en consecuencia, se le otorgue su inmediata libertad.

Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Florencia Irigaray, solicitó que se prorrogue la prisión preventiva del imputado Marcelo Matías Alvarez por el término de seis (6) meses y que se rechace el pedido de detención domiciliaria incoado por su defensa.

Argumentó que deben tenerse en cuenta los parámetros contemplados para sostener el encarcelamiento preventivo del nombrado, como son el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación, resaltando que existen indicios más que suficientes para encontrar configurado el riesgo procesal, constituido esencialmente por la gravedad de los seis delitos que se le imputan al encausado. Realizó un resumen de todas las conductas delictivas que se le atribuyen al mismo.

Sumado a ello, en cuanto al pedido de detención domiciliaria, consideró que las medidas alternativas de coerción previstas en los incisos a) a i) del art. 210 del C.P.P.F. no resultarán suficientes a fin de anular la peligrosidad procesal, por lo que en este caso sigue siendo necesaria la privación de libertad en un complejo carcelario.

#### **Y CONSIDERANDO:**

En primer lugar, para abordar el caso traído a estudio, debe destacarse que la presente causa fue recibida en este Tribunal el 5 de diciembre de 2025.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

De las constancias remitidas por el Tribunal Criminal Nro. 1 de Pergamino (Bs. As.), surge que el 17/10/2023 el Juzgado de Garantías N° 1 de Pergamino, provincia de Buenos Aires, dispuso la prisión preventiva de Marcelo Matías Alvarez, quien había sido detenido en fecha 19/09/2023, por lo que en esta etapa corresponde ingresar al análisis de la situación procesal del mismo a fin de determinar si resulta necesario prorrogar dicha medida, conforme lo establece el art. 1 de la ley 24.390.

Así, en primer término debe indicarse que en los presentes, Marcelo Matías Alvarez fue requerido a juicio como autor de los delitos de: 1) comercio de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (previstos en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737), 2) tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis, apartado 2, párrafo primero del C.P.), 3) tenencia ilegal de arma de fuego de guerra por dos hechos (art. 189 bis, apartado 2, párrafo segundo del C.P.), 4) encubrimiento agravado (art. 277 inc. 1 apartado c) e inc. 3 apartado a) del C.P., y 5) lavado de activos (art. 303 inc. 1 del C.P.), todos en concurso real (art. 55 C.P.).

Concretamente, al requerirse la elevación de la causa a juicio, se le atribuyen los siguientes hechos:

-comercializar estupefacientes de forma sostenida, operando tanto desde su domicilio de calle Francia 2034 de Pergamino como mediante la modalidad de "*delivery*" en la vía pública, entre las fechas 29 de septiembre de 2022 al 14 de septiembre de 2023, día en el cual tuvo lugar un allanamiento al domicilio referido en el cual se incautaron 517 gramos de marihuana



y 318 gramos de cocaína, todos ellos distribuidos en envoltorios de nailon y trozos compactos, junto con elementos para el fraccionamiento de dichas sustancias, como balanzas de precisión, recortes de nailon, cuadernos con anotaciones, dinero en efectivo y treinta tarjetas de crédito de terceras personas.

En ese mismo inmueble se incautaron cinco armas, tres de ellas sin la debida autorización legal: dos revólveres, uno calibre 38 mm y otro calibre 22 mm, y una carabina calibre 22, junto con una gran cantidad de municiones. Respecto de esta última arma, se le atribuyó encubrimiento agravado por haber sabido que era de procedencia ilícita, ya que había sido previamente sustraída de otro domicilio de la misma localidad.

Asimismo, se le imputó haber realizado operaciones para lavar activos de origen ilícito, principalmente provenientes de la venta de estupefacientes y de la recepción de bienes robados en zona rural, las cuales fueron estimadas aproximadamente en treinta mil dólares y once millones, treinta y seis mil cuatrocientos pesos, en un período que se extiende desde junio de 2021 hasta septiembre de 2023. Para disimular el origen del dinero, el imputado adquirió tres lotes de terreno en el Barrio La Granada de Pergamino por un valor de treinta mil dólares, pagando ello con un automóvil, dinero en efectivo y pagarés. También realizó la compra de varios vehículos: un Fiat Fiorino, dos Renault Kangoo y una motocicleta Honda Biz 125 cc. sin realizar la debida inscripción registral en la mayoría de los casos, y adquirió un plan de ahorro para una camioneta Renault Kangoo.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Así las cosas, se advierte que teniendo en cuenta la pluralidad de los delitos enligados y de ellos, que los tipificados en la ley 23.737 tienen un mínimo de cuatro (4) años de prisión, en caso de ser condenado la pena que eventualmente se imponga, será indefectiblemente de cumplimiento efectivo, descartándose que la misma pueda ser de cumplimiento condicional. Sumo a esto las previsiones del art. 14 del CP.

Esto genera, inicial y objetivamente, una presunción de que ante una eventual condena, Álvarez pueda darse a la fuga.

Por todo ello, tal como expuso el Juez de Garantías César Alejandro Solazzi, la magnitud de la pena en expectativa se convierte en un fuerte incentivo de fuga, sumado a que por la descripción de los hechos atribuidos, se evidencia que Alvarez dispone de medios para eludir las consecuencias del proceso judicial. Esto, también se presenta como otro indicador negativo respecto de la peligrosidad procesal.

Debe sumarse a ello, que la cantidad de hechos atribuidos es demostrativa de un mayor desapego a la observancia de las normas.

Todo esto, satisface as pautas exigidas por el artículo 221 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063).

Consecuentemente, y sin que constituya prejuzgamiento, todo lo expuesto denota una vigencia clara y objetiva de la valoración de peligrosidad, ya que además de las causas señaladas para dictar su prisión preventiva debe adicionarse que la causa se encuentra en condiciones de citar a las partes a juicio para



que ofrezcan prueba y luego de proveída la misma se fijará fecha para la celebración del debate, lo que aumenta la probabilidad de que el acusado, si recupera su libertad, podría intentar fugarse por temor a una sentencia de prisión efectiva, en caso de que resulte un fallo adverso a sus intereses.

Establecido el estado en que se encuentra este proceso, la naturaleza, importancia y complejidad de su tramitación, corresponde reseñar el marco normativo aplicable para establecer la proporcionalidad del encierro preventivo que sufre el encartado.

El art. 1º de la ley 24.390, con las modificaciones de la ley 25.430 (BO. 01/06/01) establece que “*La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor*”.

No obstante, y como reiteradamente se ha expresado en jurisprudencia: “La aplicación de la hipótesis prevista en el art. 1º de la ley 24390, según la redacción de la ley 25.430, esto es, el cese de la cautela ante la posible lesión a la garantía del plazo razonable de la prisión preventiva, no es automático” (Pereyra, David E., s/ causa nº 6485, P.784.XLII; con cita de fallos 310:1476 y 319:1840).

En sintonía con esta postura se ha expedido la Corte Suprema Nacional en el precedente “Bramajo, Hernán J.”, al señalar: “Que bajo los presupuestos enunciados, este Tribunal considera que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

la validez del art. 1º de la ley 24.390, se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del CPMP. y CPPN., respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable.”

(Fallos 319: 1840 - LL 1996-E-págs. 408 y ss.).

Precisamente para que la prisión preventiva resulte razonable, debe tomarse en consideración por los jueces, según la Corte Suprema, la gravedad de los delitos imputados y la complejidad para investigarlos. Estas pautas delimitan el arbitrio judicial y habilitan, eventualmente, el mantenimiento de la detención preventiva (conf. Gelli, María Angélica; El plazo razonable de la prisión preventiva y el valor de la jurisprudencia internacional (en el caso “Acosta”) La Ley, 30 de agosto de 2012. Tomo La Ley 2012 -D).

En cuenta a la determinación del plazo para la prórroga de esta medida cautelar, el mismo debe contarse a partir del día que venció la prisión preventiva dispuesta por el Juzgado que instruyó la causa.

Se advierte de las constancias obrantes en autos, tal como fuere detallado en el decreto de fecha 10/12/2025, que la presente causa se recibió en este Tribunal el día 05/12/2025 y no surge que otra Magistratura se haya expedido en forma expresa respecto al plazo de prisión preventiva, por lo que deben considerarse los dos años previstos por la ley 24.390, a computarse desde su efectiva detención que tuvo lugar en fecha 14/09/2023.



Consecuentemente, la misma venció el día 14/09/2025 y la prórroga debe contarse a partir de esa fecha.

Por último, es razonable el plazo pretendido por el órgano acusador, considerando los pasos procesales que se encuentran pendientes y a proximidad de la feria judicial.

Por todo lo expuesto, y considerando que no se han incorporado argumentos o circunstancias que exijan modificar las valoraciones realizadas por el Juzgado de Garantías cuando dispuso la prisión preventiva de Marcelo Matías Alvarez, resulta razonable extender la medida cautelar solicitada por el plazo de seis meses.

Por otro lado, respecto al pedido de detención domiciliaria interpuesto por el Dr. Navas en virtud de que su asistido fue designado como curador de su hermano Pablo Alvarez, ya que el mismo padece una discapacidad cognitiva severa diagnosticada, se destaca que este planteo ya fue valorado y resuelto en fecha 09/05/2024 (Resolución obrante a fs. 39/43 del Incidente de Excárcel Extraordinaria N° PP-12-00-006668-22) por el Dr. Solazzi, juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 de la localidad de Pergamino, y no se vislumbran variaciones a la fecha respecto de los argumentos allí expuestos a los cuales por brevedad me remito.

A su vez, en fecha 17/12/2023, el juez instructor también ya había valorado y rechazado la posibilidad de la prisión domiciliaria mediante resolución obrante a fs. 77/79 del Incidente de Morigación.

En este supuesto particular, considerando las condiciones personales con quién habitaría el imputado, no es posible





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

afirmar que aquél pueda dar la contención que requiere el detenido Alvarez para cumplir con las obligaciones que se le impongan, más aun, teniendo en cuenta que tendría que realizar una serie de actos para la vida cotidiana de su hermano.

Tal como se refirió el magistrado que intervino precedentemente: *“Los representantes y/o curadores que fueren designados pueden tener contingencias que le impidan realizar las funciones que el cargo conferido o la representación le exigen. Ante tales situaciones la propia ley establece que se deberá gestionar en el fuero correspondiente una nueva designación de curador o apoyo personal”.*

El cambio de jurisdicción, no puede funcionar -sin más- como una instancia de control o revisión de las decisiones anteriores. Solo puede provocar una nueva evaluación la existencia de nuevas circunstancias que lo justifiquen, alternativa que no se advierte en nuestro caso.

En este sentido, también deben considerarse los riesgos procesales detallados anteriormente y que las medidas alternativas de coerción previstas en el art. 210 del C.P.P.F, no resultan suficientes, en este caso, para contrarrestar dicha peligrosidad procesal.

### SE RESUELVE:

1) PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA ordenada respecto de Marcelo Matías Alvarez, DNI 30.344.220, por el término de SEIS (6) MESES o hasta la finalización de la audiencia de debate, lo que ocurra primero, a contar desde el día que finalizó el



plazo de dos años desde su detención, por lo que vencerá el día 14/03/2026, conforme lo normado por el art. 1º de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430.

2) RECHAZAR EL PEDIDO DE DETENCIÓN DOMICILIARIA interpuesto por la defensa.

3) Comunicar la situación a la Presidencia de la Cámara Nacional de Casación Penal en los términos del artículo 1º de la ley 24.390 y oficiar a la Presidencia del Consejo de la Magistratura Nacional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9º del mismo cuerpo normativo.

4) Insertar y hacer saber.

RICARDO MOISES

VASQUEZ

JUEZ DE CAMARA

JULIETA DELLEPIANE

SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

